

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 34-1997-01133

Atendiendo la documental que antecede, se observa que la parte actora presentó recurso de *apelación* en contra del numeral 2 del auto adiado el 3 de noviembre de 2020, impugnación que a voces del artículo 321 y 161 del Código General del Proceso resulta improcedente como quiera que dicha determinación no es susceptible de alzada.

No obstante, a efectos de darle claridad a la inquietud elevada por el libelista, y conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 318 *ib* que dispone: “*cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente siempre y cuando se haya interpuesto oportunamente.*”, el Juzgado resolverá la impugnación planteada como recurso de reposición.

EL RECURSO

Indica la parte opugnante, que contrario a lo concluido por el Despacho en el asunto si se dan los presupuestos de que trata el artículo 161 del Código General del Proceso para decretar la prejudicialidad, ya que la decisión que resuelva la instancia, depende de lo que se decida en el trámite penal que se adelanta en contra del demandado Raúl Martínez Fandiño, quien fue denunciado por los delitos de *estafa, falsedad, fraude procesal*, quien obtuvo a su favor la prescripción de las 2 primeras conductas punibles.

Memora que el demandado una vez fallecidos los verdaderos propietarios del bien inmueble del litigio, presentó ante la especialidad civil un falso documento de compra del 50% del inmueble, pretendiendo que el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá se lo adjudicara por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, documento a través del cual a su vez estafó a los herederos del señor Isidoro Gracia logrando que le firman una escritura a su favor.

De ahí que dado que los procesos se tramitan entre las mismas partes, sobre el mismo predio, y existe una demanda de casación que aún no ha sido admitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, considera pertinente que se suspenda el proceso hasta tanto se decida el trámite penal

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos.

Dispone el artículo 161 de la misma codificación procesal: “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (Subrayas fuera del texto original).

Así mismo, prevé el artículo 162 respecto al decreto de la suspensión del proceso y sus efectos: “Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”

De las norma en cita, para lo que viene al caso, se desprenden tres requisitos para que jurídicamente sea posible el decreto de la suspensión del proceso

El primero, que iniciado un proceso civil, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión de otro juicio civil, a criterio del juez que conoce de éste; el segundo, que se acredite la existencia de aquel proceso; y el tercero, que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto previamente encuentra el Despacho que el recurso formulado por el apoderado de la parte actora en contra del numeral 2 del auto adiado el 3 de noviembre de 2020, a través del cual se negó la suspensión del trámite por prejudicialidad, no se encuentra llamado a prosperar.

A saber, si bien se tiene por demostrada la existencia de un proceso penal en contra del demandado, por los delitos de fraude procesal, falsedad y estafa, y por satisfecho que el asunto que aquí nos ocupa se encuentra para sentencia teniendo en cuenta que el debate probatorio a finalizado, lo cierto es que el último de los requisitos dispuestos por el legislador para acceder a la suspensión del proceso por prejudicialidad concerniente a que la sentencia que deba emitirse por esta instancia judicial dentro del asunto de la referencia, depende *necesariamente* de lo decidido en el citado juicio penal, no se encuentra demostrado.

Obsérvese que el material probatorio allegado por las partes dentro del asunto de la referencia, se torna suficiente para decidir el litigio que aquí se ventila por parte de esta instancia judicial.

Aunado, se tiene que los hechos que dieron origen al proceso penal se sustentan en la presunta falsedad de determinados documentos que fueron allegados a este expediente como prueba por el señor Raúl Martínez Fandiño, situación de la que se colige que la parte recurrente en este asunto, tuvo su oportunidad procesal de acuerdo a los mecanismos previstos por el legislador en tratándose de materia civil para demostrar dichas circunstancias.

Ahora bien, se tiene además que si luego de emitida la sentencia en este asunto, se llegare a declarar por la justicia penal falsos documentos que eventualmente hayan sido decisivos en el sub lite, o se encuentren documentos que habrían variado la determinación que aquí se adopte, la parte tiene a su disposición una excepción a la cosa juzgada dispuesta en el recurso extraordinario de revisión contemplado en los artículos 354 y siguientes del Código General del Proceso, para que en caso de ser procedente se invalide lo resuelto.

Así las cosas, no encuentra el Despacho fundamento alguno del cual pudiere colegirse la procedencia de la suspensión del asunto que nos ocupa, circunstancia que conllevará a mantener la determinación objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de ésta ciudad,

RESUELVE

CONFIRMAR por las razones expuestas, el numeral 2 del auto adiado el 3 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

JST

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ 29 DE ENERO DE 2021
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO ELECTRÓNICO No. 006
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria

Firmado Por:

PILAR JIMENEZ ARDILA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 050 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ede48385efb94c079730d6f954aec57d72d53e461a29449e0c1095214f009772

Documento generado en 28/01/2021 04:26:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>